

Antofagasta, seis de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS:

1.- Que, a fojas diez y siguientes, comparece doña SELVY ROSSY MEDRANO OJEDA, boliviana, soltera, estilista, cédula de identidad para extranjeros N° 24.215.414-2, domiciliada en calle Michimalongo N° 1634, de esta ciudad, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "COMERCIALIZADORA S.A.", representado para estos efectos por el o la administradora del local o jefe de oficina, don GABRIEL GOLER CONTRERAS, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Latorre N° 2661, Antofagasta, por infringir los artículos 3° letra c), 12, 20, 21, 22 y 23 de la Ley N° 19.496. Señala que el 1° de junio de 2014 compró al proveedor denunciado un televisor marca LG, modelo LED de 42", en la suma de \$240.000.-, el que al momento de la compra le fue entregado en su respectiva caja, la que no abrió inmediatamente sino días después, llevándose la sorpresa que la pantalla estaba rota, por lo que se dirigió al local de Hites y habló con don Rodrigo, quien era el jefe del área electrónica del local, el que le señaló que no cambiarían el televisor y que éste no contaba con garantía, por lo que ante esta situación y su desconocimiento de la normativa vigente se dirigió a carabineros quienes la acompañaron nuevamente a la tienda para intentar hacer respetar sus derechos como consumidora, pero sin resultados. Agrega que denunció estos hechos al SERNAC, quienes a los días la llamaron comunicándole que el televisor no tenía garantía, y que con fecha 7 de julio de 2014 Hites envió una respuesta escrita a SERNAC no acogiendo su solicitud señalando que no existía una falla de fabricación sino que el artefacto presentaba signos de mal uso, lo cual es una presunción ya que el televisor nunca fue recibido por el servicio técnico para hacer un diagnóstico. Concluye señalando que en la especie se configura una infracción a los artículos 3° letra e), 12, 20, 21, 22 y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribe, y en mérito a ello solicita se tenga por interpuesta denuncia infraccional en contra del proveedor "COMERCIALIZADORA S.A.", representado para estos efectos por don GABRIEL GOLER CONTRERAS, ya individualizados, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación la compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "COMERCIALIZADORA S.A.", representado por don GABRIEL GOLER CONTRERAS, ya individualizados, y en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que expresa, pide se le condene al pago de las sumas de \$240.000.- por concepto de daño material correspondiente al valor de compra del televisor, y \$200.000.- por daño moral, fundada en las razones que expresa, con reajustes, intereses y costas.

2.- Que, a fojas dieciséis, comparece doña SELVY ROSSI MEDRANO OJEDA, ya individualizada, quien ratifica la denuncia y demanda interpuestas en autos en contra del proveedor ya individualizado, reiterando los fundamentos de hecho de las mismas, y solicitando sean acogidas íntegramente, con costas.

3.- Que, a fojas veintidós y siguiente, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia de la denunciante y demandante civil, doña Selvy Rossi Medrano Ojeda, y de la apoderada de la parte denunciada y demandada civil, abogado doña Marcela Cristina Lorca Peña, ya individualizadas en autos. La parte denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda de autos, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas. La parte denunciada y demandada civil contesta la denuncia y demanda de autos mediante minuta escrita, la que pide se tenga como parte integrante de este comparendo. Llamadas las partes a una conciliación ésta no se produce. Recibida a prueba la causa la parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados a los autos y que folan de fojas 1 a 9 de autos, con citación. Además, solicita la exhibición de un video con audio relacionado con los hechos denunciados en esta causa que acompaña, lo que se realiza en la audiencia en presencia de los asistentes. La parte denunciada y demandada civil hace comparecer a estrados al testigo don GABRIEL GEOVANNI GOLER CONTRERAS, chileno, soltero, vendedor, cédula de identidad N° 17.010.368-8, domiciliado en calle Oficina Francisco Puelma N° 285, Antofagasta, quien sin tacha, legalmente examinado y que da razón de sus dichos, declara que, en relación con los hechos que se investigan cuya fecha precisa no recuerda pero fue en el presente año, vendió uno de los tantos televisores que se expenden diariamente, y el protocolo que se realiza estrictamente es que cada televisor desde 22" hasta 60", antes de la salir de la tienda se revisa, empezando el proceso por abrir la caja, sacar el producto de la caja, retirar el plástico con que viene envuelto, y verificar tanto el vendedor como el cliente que el televisor está en perfecto estado, prestándose más atención por lo general a la pantalla la que se revisa a contraluz y cualquier trizadura que ésta presente se ve de inmediato y, por lo general, cuando la pantalla viene quebrada queda una mancha parecida a tinta derramada sobre la pantalla, luego se guarda el televisor en el plástico, se sella la caja y se le entrega al cliente el que se retira del local, no siendo necesario prender el televisor para detectar una falla en la pantalla. Agrega que en cuanto a las fallas de fábrica éstas pueden ser de señal o algún píxel quemado o dañado, caso en que la garantía corre por cuenta de la tienda, pero cuando es por golpe en la pantalla el artefacto queda fuera de garantía. Repreguntado, señala que en las dos fotos acompañadas a fojas 4 la pantalla está apagada, y el daño no se percibe directamente porque ella no está a contraluz como se hace en la tienda para comprobar alguna falla de este tipo, procedimiento en que de inmediato se nota alguna trizadura en la pantalla, en cambio en las fotos de fojas 5 la pantalla está encendida y se puede percibir el daño más directo en la pantalla, daño que puede igualmente ser percibido con la pantalla apagada ya que es una falla grave en la parte superior de la misma.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo infraccional:

Primero: Que, a fojas 10 y siguientes, comparece doña SELVY ROSSI MEDRANO OJEDA, ya individualizada, quien interpone denuncia infraccional en contra del proveedor "COMERCIALIZADORA S.A.", representado para estos efectos por don GABRIEL GOLER CONTRERAS, también individualizados, por infracción a los artículos 3° letra e), 12, 20, 21, 22 y 23 de la Ley N° 19.496. Expresa que con fecha 1° de junio de 2014 compró en el establecimiento del denunciado un televisor marca LG, modelo LED, de 42", en la suma de \$240.000.-, el que al momento de la compra se lo entregaron en su respectiva caja, la que no abrió inmediatamente sino días después, llevándose la sorpresa que la pantalla estaba rota, por lo que concurrió a la tienda denunciada y habló con don Rodrigo, jefe del área electrónica del local, quien le señaló que no le cambiarían el televisor el que no contaba con garantía, por lo que atendido su desconocimiento de las leyes se dirigió a carabineros quienes la acompañaron a la tienda para intentar hacer respetar sus derechos como consumidora, lo que no tuvo resultados. Expresa que denunció estos hechos al SERNAC recibiendo una respuesta escrita del proveedor denunciado, de fecha 7 de julio de 2014, en la que no acogían su solicitud, expresando que el televisor no tenía falla de fabricación sino que presentaba signos de mal uso, lo que es sólo una presunción ya que el artefacto nunca fue recibido por el servicio técnico para hacer un diagnóstico del mismo, por lo que considera que estos hechos constituyen infracción a los artículos antes referido de la Ley N° 19.496.

Segundo: Que, a fojas veinte y siguientes, en el comparendo de prueba la parte denunciada contestó la denuncia mediante minuta escrita en la que solicitó el total rechazo de la misma por cuanto la denunciante retiró el televisor del local del denunciado luego de ser revisado en su presencia por el vendedor, y que en las pantallas LED es muy fácil detectar algún daño ya que cualquier golpe que reciba se presenta como una mancha de tinta visible a simple vista, sin que sea necesario encender el aparato para verificarlo, protocolo que en este caso cumplió a cabalidad el vendedor don Gabriel Goler Contreras, comprobando su óptimo estado en presencia de la consumidora, quien lo retiró sin formular objeciones.

Tercero: Que, atendido el mérito de autos, documentos acompañados al proceso por la actora de fojas 1 a 9, no objetados, y testimonial de la denunciada rendida en el comparendo de prueba, se ha acreditado judicialmente que la denunciante adquirió al proveedor denunciado, con fecha 1° de junio de 2014, un televisor marca LG, modelo LED, de 42", en la suma de \$240.000.-, el que con posterioridad a ser retirado por la compradora del local del denunciado presentó fallas en su pantalla atribuibles al consumidor, lo que se deduce del hecho que dicho artefacto fue revisado por el vendedor en presencia de la compradora antes que ésta lo retirara del local a su entera conformidad, sin que presentara falla alguna como la que se evidenció con posterioridad, por lo que se presume que el daño experimentado por el artefacto se produjo cuando éste se encontraba en poder de la denunciante, no siendo atribuible ésta a responsabilidad del proveedor.

Cuarto: Que, constituye un principio de derecho, contenido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se ha cometido

un hecho punible y que en él ha correspondido al encartado una participación culpable y penada por la ley.

Quinto: Que, en virtud de lo precedentemente señalado el tribunal no acogerá la denuncia infraccional de fojas diez y siguientes, por no haberse acreditado judicialmente en autos que el proveedor denunciado, "COMERCIALIZADORA S.A.", incurrió en infracción a los artículos 3° letra e), 12, 20, 21, 22 y 23 de la Ley N° 19.496 denunciadas en autos, no habiendo la denunciante probado en el proceso que las fallas sufridas por el televisor que adquirió al proveedor denunciado corresponden a una deficiencia de fabricación del producto a consecuencia de la cual éste no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado, y no por un hecho imputable al consumidor como se desprende de las pruebas rendidas en autos.

En cuanto a lo patrimonial:

Sexto: Que, en el primer otrosí del escrito de fojas diez y siguientes, doña SELVY ROSSI MEDRANO OJEDA, ya individualizada, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "COMERCIALIZADORA S.A.", representado por don GABRIEL GOLER CONTRERAS, también individualizados en autos, solicitando se le condene al pago de las sumas de \$240.000.- por daño material, y \$200.000.- por daño moral, fundada en las razones que indica, con reajustes e intereses, y costas de la causa.

Séptimo: Que, atendido lo anteriormente resuelto en cuanto a lo infraccional y siendo la responsabilidad civil una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fojas diez y siguientes en contra del proveedor "COMERCIALIZADORA S.A.", representado por doña MARCELA CRISTINA LORCA PEÑA, abogado, ya individualizados, por carecer de causa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 B N° 2, 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 7, 8, 9, 10, 14, 17, 18 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 3° letra e), 12, 20, 21, 22, 23, 50 A, 50 E y siguientes de la Ley N° 19.496, artículo 340 del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, no se ACOGE la denuncia infraccional interpuesta a fojas 10 y siguientes de autos por doña SELVY ROSSI MEDRANO OJEDA, ya individualizada, en contra del proveedor "COMERCIALIZADORA S.A.", representado por doña MARCELA CRISTINA LORCA PEÑA, abogado, también individualizados, atendido lo expresado en los considerandos que anteceden del presente fallo.
- 2.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 10 y siguientes, por doña SELVY ROSSI MEDRANO OJEDA, ya individualizada, en contra del

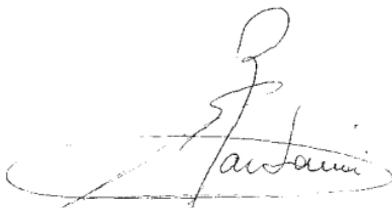
proveedor "COMERCIALIZADORA S.A.", representado por doña MARCELA CRISTINA LORCA PEÑA, abogado, también individualizados, por carecer de causa atendido lo resuelto respecto de lo contravencional.

3.- Que, no se condena en costas a la denunciante y demandante civil por considerar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.

4.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 11.898/2014

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Garbarini Cifuentes", written over a horizontal line.

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por don FIDEL INOSTROZA NAITO, Secretario Titular.

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Fidel Inostroza Naito, written over a large, curved line.